



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso verbal sumario declarativo de pertenencia. Queda para proveer. **Buga, Agosto treinta y uno (31) de 2021.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria.

EJECUTIVO HIPOTECARIO C.S.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
ADRIANA RAMIREZ CRUZ.
DEMANDADO: JESÚS ARNOLDO AMAYA RENDÓN
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2006-00207-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1510

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, formulado por el apoderado judicial del demandado señor **JESÚS ARNOLDO AMAYA RENDÓN**, contra el auto interlocutorio No. 950 del 09 de julio de 2021, por medio del cual se negó la declaración de la nulidad propuesta y se aprobó el avalúo dado al bien inmueble objeto de demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que, con el rechazo de plano a la solicitud de nulidad propuesta, se desconocen las normas citadas, precedentes a la reglamentación vigente, los principios de la norma procesal Constitucional y principio de convencionalidad, citando varios apartes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y Sala de Casación Civil.

Refiere, además que los distintos precedentes de la corte, lo exoneran de mayores fundamentaciones, como quiera que se encuentran en una confrontación de derechos, en especial a una vivienda digna, reconocida por las normas internacionales de aplicación en nuestro territorio por el bloque de constitucionalidad.

Que adicional a ello, los precedentes citados son claros al precisar que en aplicación de los principios de legalidad, saneamiento y control de legalidad, permiten adecuar el procedimiento, aun después de la sentencia y antes del remate, cuando se demuestra la ausencia o inexistencia de los requisitos que la Ley 546 de 1999 obliga, para garantizar el debido proceso, sanear vicios que pudieron presentarse por ausencia del bloque de legalidad y constitucionalidad que rige para los créditos de vivienda.

Solicita en consecuencia, reponer para revocar el auto interlocutorio No 950 del 09 de julio de 2021, por medio del cual se negó la declaración de la nulidad propuesta, y se aprobó el avalúo dado al bien inmueble objeto de demanda.



III. ACTUACION PROCESAL:

Por fijación en Lista de fecha agosto 26 de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, a la parte interesada, quien se pronunció en los términos a saber:

Que se debe tener en cuenta que el motivo por el cual el despacho no declaró la nulidad procesal invocada, obedeció al hecho de no haber sido implorada bajo ninguna de las causales del artículo 133 del C. G. del P, además de haberse considerado que los hechos que pudieron configurar una eventual nulidad, fueron planteados como exceptivas **DE INCONSTITUCIONALIDAD Y REVISIÓN DEL CONTRATO**, efectuándose el respectivo estudio frente a la reliquidación y reestructuración de los créditos conforme a la ley 546 de 1999, lo que fue decidido de fondo, por el superior jerárquico mediante sentencia del 07 de octubre de 2015.

Además sostiene, que de dicho estudio, al declararse probadas algunas exceptivas como **-REGULACION O PERDIDA DE INTERESES, PERDIDA DE INTERESES COBRADOS EN EXCESO Y DEVOLUCION AL DOBLE COMO SANCION POR SU COBRO, COBRO DE LO NO DEBIDO POR HABER EXISTIDO COMPENSACION Y NUEVA LIQUIDACION O REVISION DEL CREDITO REVISION DEL CONTRATO-**, se dio por cancelada en su totalidad la obligación contenida en el pagare No. **0119111-3**, quedando un saldo a favor de la entidad demandante por un valor de **\$725.410.00**, de la obligación representada en el pagaré No. 01-34931-5, lo que hace tránsito a cosa juzgada, sin que sea permitido volver sobre dicho asunto.

Frente a las distintas citas jurisprudenciales, sostiene que el recurrente debió aportar al despacho, la documentación idónea de la parte ejecutada para poner de presente las actuales y reales condiciones de su capacidad económica, dando fe de su capacidad económica, como bien lo indican las mismas,

Concluye, que este proceso iniciado en el año 2006, y que a la fecha tiene más de 15 años, se ha visto entorpecido por las distintas acciones presentadas por el recurrente a través de su apoderado judicial, por lo que es posible que su actuar sea de manera temeraria, por lo que pone a consideración revisar el proceder del referido profesional del derecho, con el fin de dar aplicación a las normas previstas en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 del 2007.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G del P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Por lo anterior, se vuelve sobre lo pretendido por el recurrente, esto es reponer para revocar el auto interlocutorio No. 950 del 09 de julio de 2021, por medio del cual se negó la declaración de la nulidad propuesta y se aprobó el avalúo dado al bien inmueble objeto de demanda.

Para resolver lo anterior, sea del caso precisar lo siguiente:



La nulidad procesal aquí planteada, no fue invocada expresamente bajo ninguna de las causales estipuladas en el artículo 133 del C. G del P., ya que así lo exige nuestro ordenamiento procesal vigente en el artículo 135 Ibídem.

Sobre los reparos del recurrente, como que con el rechazo de plano a la solicitud de nulidad propuesta, se desconocen las normas a la reglamentación vigente, los principios de la norma procesal Constitucional y principio de convencionalidad, la aplicación de los principios de legalidad, saneamiento y control de legalidad, que permiten adecuar el procedimiento, aun después de la sentencia y antes del remate, ante la inaplicación de la Ley 546 de 1999, para garantizar el debido proceso, sanear vicios que pudieron presentarse por ausencia del bloque de legalidad y constitucionalidad que rige para los créditos de vivienda, sea del caso precisarle al recurrente, que dichos planteamientos jurídicos, han sido materia de estudio por ambas instancias, la segunda cuando el **Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad**, en sentencia de 07 de octubre de 2015, resolvió las exceptivas de - **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y REVISIÓN DEL CONTRATO**- efectuando el respectivo estudio frente a la reliquidación y reestructuración de los créditos conforme a la ley 546 de 1999, declarando no probadas esas excepciones, pero si las de **REGULACION O PERDIDA DE INTERESES-**, **-PERDIDA DE INTERESES COBRADOS EN EXCESO Y DEVOLUCION AL DOBLE COMO SANCION POR SU COBRO-**, **COBRO DE LO NO DEBIDO POR HABER EXISTIDO COMPENSACION Y NUEVA LIQUIDACION O REVISION DEL CREDITO, REVISION DEL CONTRATO**, resolvió sobre el asunto hoy objeto de estudio.

Sin encontrarse más consideraciones por parte de este fallador, y ratificando la decisión tomada mediante auto que dispuso no declarar la nulidad y aprobó el avalúo dado al bien inmueble objeto de demanda, no se accede a la revocatoria de dicha providencia.

Enseguida, aplicando el artículo 132 ibidem, se ejercerá el **CONTROL DE LEGALIDAD** en esta etapa procesal, donde advirtiéndose ausencia de irregularidades de orden procesal, y continuando con el presente trámite, y como quiera que el recurrente presenta en subsidio el recurso de apelación, y una vez verificado que el mismo se encuentra en el Art. 321, numeral 6 del C. G. P, es procedente su concesión en el efecto **DEVOLUTIVO**. (Inciso cuarto del artículo 323 del C.G. del P.).

Para lo fines indicados en el Art. 322 del C. G. P., dentro de la ejecutoria de la presente providencia que será notificada por estado electrónico, deberá ser sustentada dicha apelación.

Conforme a las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario el aporte de expensas, toda vez que, para efectos de la remisión del presente asunto al superior jerárquico, se hará en los términos de la CIRCULAR No. CSJVAC20-26, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga,

R E S U E L V E:

1º). **TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2º). **NEGAR** la reposición formulada por el apoderado judicial del demandado señor **JESÚS ARNOLDO AMAYA RENDÓN** para revocar el auto interlocutorio No. 950



del 09 de julio de 2021, por medio del cual se negó la declaración de la nulidad propuesta y se aprobó el avalúo dado al bien inmueble objeto de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°). CONCEDER el recurso de apelación solicitado en subsidio, en el efecto **DEVOLUTIVO**, propuesto por el apoderado judicial del demandado señor **JESÚS ARNOLDO AMAYA RENDÓN**, contra el auto interlocutorio No. 950 del 09 de julio de 2021. (Inciso cuarto del artículo 323 del C.G.P).

4°). ORDENAR que por secretaría se proceda a la fijación en lista del traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado **JESÚS ARNOLDO AMAYA RENDÓN**, en los términos del artículo 326 del C.G del P.

5°). DISPONER que se realice el trámite de la apelación en los términos de la CIRCULAR No. CSJVAC20-26, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, del 13 de julio de 2020.

6°). REMÍTASE el expediente al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga**, para que sea resuelto el recurso de alzada por haber conocido antes el presente asunto. Lo anterior bajo las disposiciones establecidas en el numeral tercero de la citada Circular.

NOTIFIQUESE

Mariela R

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA-VALLE DEL CAUCA

Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el ESTADO No. 150.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e08965060873438255a16d34e1a942fde0be117b7e49b3470aa87adccf6f331

Documento generado en 27/09/2021 07:42:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>